



C-VSC-PARB-LA-006

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

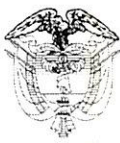
El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OHM-08111	VSC 000132	03-02-2025	VSC-PARB-010	07-02-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111.

Dada en Bucaramanga – Santander a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000577

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, se celebró entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, el Contrato de Concesión No. OHM-08111, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficiaria de 99,9188 hectáreas, en jurisdicción del municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000426 de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió CONCEDER suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión OHM-08111, por el periodo comprendido entre el **28 de junio de 2022 hasta el 28 de junio de 2023**. Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2023.

A través de Resolución GSC-00475 del 27 de noviembre de 2023, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones, por el periodo comprendido desde el **29 de junio de 2023 hasta el 29 de junio de 2024**. Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2024.

El Contrato de Concesión No. OHM-08111, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia Ambiental, debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. OHM-08111, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0010-2024 del 19 de enero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. OHM-08111, se concluye y recomienda:

Consultado Anna Minería se observa que a la fecha el título minero no posee póliza minero-ambiental vigente aprobada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO No. AUT-904-200 de 20 de abril de 2022, se requirió a los titulares mineros para que presenten la corrección de la póliza No. 14-43-101005951 la cual tiene una vigencia desde el 19 de diciembre del 2019 al 19 de diciembre del 2022 y a la fecha no se observa su corrección en Anna Minería, **por lo tanto, se remite al grupo jurídico, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que,** mediante Resolución No. GSC No. 000426 del 20 de diciembre de 2022, se concedió la Suspensión de obligaciones por fuerza mayor al título minero OHM-08111 por el periodo comprendido Desde 28 de junio de 2022 hasta 28 de junio de 2023, y mediante Resolución No. GSC -000475 del 27 de noviembre de 2023, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones, por el periodo comprendido desde el 29 de junio de 2023 hasta el 29 de junio de 2024.

3.3 Consultado el sistema Anna Minería se observa que a la fecha el título minero no posee póliza minero-ambiental vigente aprobada. Revisado dicho sistema, no se observa que los titulares hayan radicado la renovación póliza minero ambiental.

Mediante Resolución No. GSC No. 000426 del 20 de diciembre de 2022, se concedió la Suspensión de obligaciones por fuerza mayor al título minero OHM-08111 por el periodo comprendido Desde 28 de junio de 2022 hasta 28 de junio de 2023, y mediante Resolución No. GSC -000475 del 27 de noviembre de 2023, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones, por el periodo comprendido desde el 29 de junio de 2023 hasta el 29 de junio de 2024, y aún no cuenta con PTO aprobado, se procede a liquidar el valor a asegurar para la póliza minero ambiental:

Inversión proyectada según formato A del 12/10/2017 (rad. 20179030275552): 1.010 SMLVD SMLVD año 2024: \$43.333
Inversión en pesos: \$43.766.330
Valor a asegurar= 5% del estimativo de inversión

Valor a asegurar = Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos **(\$2.188.317)** M/Cte.

Así las cosas, la póliza a constituir deberá contener como mínimo la siguiente información

Información solicitada póliza	Información para el título OHM-08111
Vigencia mínima	Cobertura un (1) año.
Tomador / Garantizado	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Asegurado /Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- NIT: 900.500.018-2.
Valor a asegurar	Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos (\$2.188.317) M/Cte
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OHM-08111, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) Y LOS SEÑORES WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ, DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

El certificado de la póliza minero ambiental se debe presentar en la plataforma de Anna Minería, debidamente firmado por el tomador y se debe adjuntar el original del recibo de pago de dicha póliza.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. OHM-08111, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día. (...)”**.

De igual manera, con el referido Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0021 del día 6 de febrero de 2024, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se deberá constituir en los términos que a continuación se señalan de conformidad con el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARB-ED-0010-2024 del 19 de enero de 2024:

Información solicitada póliza	Información para el título OHM-08111
Vigencia mínima	Cobertura un (1) año.
Tomador / Garantizado	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HEPNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Asegurado /Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- NIT: 900.500.018-2.
Valor a asegurar	Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos (\$2.188.317) M/Cte.
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OHM-08111, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) Y LOS SEÑORES WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ, DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Los titulares mineros deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)

A la fecha del 14 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OHM-08111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que as respalda; (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. OHM-08111, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue trasgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, no atendió al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0021 del día 6 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación por estados del precitado auto, plazo que venció el 27 de febrero de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. OHM-08111, se observó que, mediante Resolución GSC No. 000426 de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió CONCEDER suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión OHM-08111, por el periodo comprendido entre el **28 de junio de 2022 hasta el 28 de junio de 2023**. Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2023.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En igual sentido, a través de Resolución GSC-00475 del 27 de noviembre de 2023, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones, por el periodo comprendido desde el **29 de junio de 2023 hasta el 29 de junio de 2024**. Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2024.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza minera ambiental¹, por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad Titular fue la No. 14-43-101005951 expedida el 6 de septiembre de 2021, por la compañía de Seguros del Estado S.A., vigente desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha desde la cual el título minero No. OHM-08111, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. OHM-08111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los señores los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. OHM-08111, suscrito con los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.425.671, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OHM-08111, suscrito con los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.425.671, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.671, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. OHM-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.671, titular del Contrato de Concesión No. OHM-08111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo tercera del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito..

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la autoridad Ambiental Competente, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra en el departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. OHM-08111. Compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. OHM-08111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.671, a través de sus representantes legales o apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Proyectó: Leidy J Calvo C, Abogada PARB
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000132 del 03 de febrero 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No OHM-08111”

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, se celebró entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, el Contrato de Concesión No. OHM-08111, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en una extensión superficial de 99,9188 hectáreas, en jurisdicción del municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000426 de 20 de diciembre de 2022, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2023, se ordenó CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión OHM-08111, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de junio de 2023.

Mediante Resolución GSC No 000475 del 27 de noviembre de 2023, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2024, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No OHM-08111, por el período comprendido entre el 29 de junio de 2023 y 29 de junio de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0021 del día 6 de febrero de 2024, se requirió al titular minero bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se debía constituir en los términos del numeral 3.4 del Concepto Técnico PARB-ED-0010-2024 del 19 de enero de 2024.

A través de Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No OHM-08111, suscrito con los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.280 y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.425.671, y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

Mediante radicado ANM No. 20241003234282 del 02 de julio de 2024, los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en calidad de titulares mineros, presentaron recurso de reposición de reposición contra la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En principio resulta procedente para el análisis del asunto que nos interesa, revisar lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual dispone “Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”, hoy con la derogatoria del referido código, se aplicará en su lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024, resulta entonces procedente verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Así las cosas, se deja constancia que la Resolución objeto de recurso fue notificada¹ electrónicamente al señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALEZ, en calidad de titular minero el día diecisiete (17) de junio de 2024 a las 10:25 A.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados wangris67@gmail.com y williamnavarrogrisales67@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. A su vez, fue notificada² electrónicamente al señor HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREEZ, en calidad de Titular minero el día diecisiete (17) de junio de 2024 a las 10:23 A.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados hernanpaez.gutierrez@gmail.com y williamnavarrogrisales67@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

En consecuencia, el término legal concedido para la interposición del recurso, vencía el 03 de julio de 2024, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 02 de

¹ Según Certificación de notificación electrónica GGN-2024- EL-1467 del 17 de junio de 2024.
² Según Certificación de notificación electrónica GGN-2024- EL-1466 del 17 de junio de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

julio de 2024, mediante radicado ANM No. 20241003234282, por los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en calidad de titulares mineros; situación que da cuenta de su presentación oportuna.

Ahora bien, se resalta lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

“Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos constitucionales fundamentales, instituidos para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas; se procede a resolver el recurso *sub examine* en los siguientes términos:

1. De los argumentos del recurso:

En síntesis, los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, sustenta el reproche formulado contra la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024, concluyendo lo siguiente:

“Que se revoque la RESOLUCIÓN VSC No. 000577 de fecha 7 de junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OHM-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en virtud de la violación al debido proceso, al haberse exigido la renovación de la póliza con unas condiciones erradas e incoherentes, tales como: etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que no procede, el valor a asegurar no corresponde a la forma de cálculo debido, la vigencia no es inequívoca ya que no define con exactitud ningún lapso de tiempo susceptible de amparo en función de la etapa eficaz del título, de tal forma que se conozca que ampara el título minero hasta el día XX del XXX del 20XX5, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas la póliza debe acreditarse según la etapa en la que se encuentra el contrato minero OHM-08111, de acuerdo al monto asegurado que corresponda, manteniéndose vigente durante la vida de la concesión, competencia administrativa en cabeza de la autoridad minera nacional que se encuentra sometida al presupuesto de validez de los actos administrativos, que garantiza el cumplimiento de las formalidades sustanciales en los tramites y actuaciones, con el fin de evitar actos arbitrarios o que nacen pero viciados en su legalidad.

Que, como consecuencia del amparo rogado en la pretensión anterior y resuelto favorablemente, la autoridad minera requiera la renovación de la póliza en OHM-08111 de conformidad a las condiciones y características del caso particular y concreto, en especial al período de suspensión de obligaciones, dando aplicación al artículo 280 del Código de Minas y a la Resolución ANM 338 de 2014.

2. Del análisis de lo resuelto en la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024 frente a los argumentos del recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

Se observa que en la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No OHM-08111, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue trasgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, no atendiendo el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 0021 del día 6 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación por estados del precitado auto, plazo que venció el 27 de febrero de 2024, sin obtenerse el cumplimiento del referido requerimiento.

En dicho auto se estipuló que la reposición de la Póliza Minero Ambiental, debía constituirse en los términos del numeral 3.4 del Concepto Técnico PARB-ED-0010-2024 del 19 de enero de 2024, así:

Información solicitada póliza	Información para el título OHM-08111
Vigencia mínima	Cobertura un (1) año.
Tomador / Garantizado	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Asegurado /Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- NIT: 900.500.018-2.
Valor a asegurar	Dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos (\$2.188.317) M/Cte.
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. OHM-08111, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) Y LOS SEÑORES WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ, DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Es importante resaltar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato concesión minero celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir y mantener vigente la póliza minero-ambiental.

De acuerdo con lo dicho en precedencia el artículo 280 del Código de Minas prevé que:

“Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la mencionada disposición del Código de Minas, no previó exclusión alguna para la constitución y pago de la póliza en ninguna de sus etapas, el titular deberá constituir y pagar la póliza con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el artículo 2 de la Resolución 338 de 2014 expedida por esta Agencia, establece que el titular minero “(...) *deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en qué el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda, deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.*

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada uno de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato”.

Expuesto lo anterior, se observa que la liquidación con la cual se requirió la reposición de la póliza minero ambiental en el Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, señala en su objeto que esta ampara la etapa de construcción y Montaje y su valor fue calculado con base en los criterios definidos para esa etapa, esto es, el 5% de la inversión anual por dicho concepto.

A su vez se tiene que el Contrato de Concesión No. OHM-08111, fue concedido con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 25/08/2049, y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración: TRES (3) años (...). b) Plazo para Construcción y Montaje: TRES (3) años (...). c) Plazo para Explotación: Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) años (...).”

Ahora bien, se tiene que en el Contrato de Concesión No. OHM-08111, se ordenó mediante Resolución GSC No. 000426 de 20 de diciembre de 2022, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2023, CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión OHM-08111, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de junio de 2023; y mediante Resolución GSC No. 000475 del 27 de noviembre de 2023, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2024, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. OHM-08111, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2023 y 29 de junio de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Es decir, que el título estuvo suspendido entre el 28 de junio de 2022 hasta el 29 de junio de 2024.

Se ha establecido que, durante la ocurrencia de la suspensión, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato de concesión, el plazo que los concesionarios tienen para ejecutarlo no transcurre, esto es, el tiempo se detiene y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones el vencimiento del plazo que inicialmente fue estipulado, se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico.

No obstante, el artículo 280 de la ley 685 de 2001, señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, el único instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de concesión es la constitución de una póliza de cumplimiento que corresponde al titular constituir y pagar con base en los criterios señalados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

Lo anterior, atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de ejecución del contrato, no es modificándolo pues en estricto sentido éste continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó, lo que ocurre es que por efecto mismo de la figura se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato.

Así las cosas, el día 6 de febrero de 2024, fecha en la cual se notificó el Auto PARB No. 0052 del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se realizó el requerimiento que dio lugar a la declaratoria de caducidad del título, el contrato se encontraba detenido en la tercera anualidad de la etapa de exploración, es decir, que la póliza minero ambiental debía constituirse con base en los criterios establecidos en el literal a) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, esto es, *“Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad”*.

Sin embargo, no tiene vocación de prosperar el argumento manifestado por los titulares, dado que pese a que el requerimiento que dio lugar a la caducidad del contrato de concesión, se realizó con un valor a asegurar calculado con base en el literal b) que corresponden a la etapa de construcción y Montaje, siendo que en ese momento el contrato estaba en la etapa de exploración debido a que en el momento en que empezó la suspensión de las obligaciones se dejó de contabilizar el tiempo, se paralizó y reinició el conteo una vez terminó dicha suspensión, es claro que, el titular no contestó el requerimiento, ni presentó la póliza bajo los criterios que consideraba correctos, dejando vencer el término otorgado en completo silencio.

Realizado el análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no hay excusa alguna para que no contestara el requerimiento ni presentara la póliza minero ambiental, encontrándose el título desprovisto de garantía desde el 20 de diciembre de 2022, máxime cuando el concesionario tiene pleno conocimiento del clausulado del contrato de concesión que suscribió y con el que se obligó, y tiene claro que el contrato de concesión no puede encontrarse desamparado o desprovisto de garantía en ningún momento de su vida útil, independientemente de las circunstancias que en determinado momento lleven a autorizar la suspensión de las obligaciones por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Se observa, además, que el señalado requerimiento cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, cuando dice *“debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa”*, dejó la posibilidad de que en el plazo concedido se pudiera no solo cumplir la obligación sino también informar a la autoridad la imprecisión en la liquidación de la póliza.

Es importante agregar, que la última póliza minero ambiental presentada fue la No. 14-43-101005951 expedida el 6 de septiembre de 2021, por la compañía de Seguros del Estado S.A., vigente desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha desde la cual el título minero No. OHM-08111 se encuentra desprovisto de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que para esta dependencia muestra el incumplimiento de los titulares mineros con el contrato, sobre todo cuando de los argumentos de su escrito de reposición, deja ver la claridad que tiene respecto a la manera en que debe ser constituida la póliza minero ambiental y el conocimiento que debe mantenerla vigente durante toda la vida útil del contrato independientemente de que esté temporalmente suspendido en sus obligaciones.

Es de advertir, que para que el titular cumpla con la obligación de constituir y presentar la póliza minero ambiental no es necesario que medie un requerimiento, porque esta obligación fue pactada en el contrato y por mandato legal debe ser cumplida por los concesionarios, encontrándose los criterios para su constitución estipulados claramente.

Así las cosas, una vez examinados los fundamentos con los cuales se reprocha la decisión, este operador administrativo, procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111”

2024, al considerar que es un acto administrativo regular y pleno, que no ha transgredido las garantías legales y constitucionales del titular minero, y por tal razón no se acata la solicitud de reponerlo.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000577 del 07 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.04 14:06:24
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy J. Calvo C. - Abogada Contratista PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

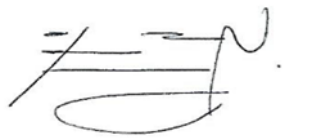
VSC-PARB- 010

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000132 del 03 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08111", proferida dentro del Expediente No OHM-08111, la cual fue notificada a los señores HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en calidad de titular minero, el día seis (06) de febrero de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0003, PARB-2025- EL-0004 de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día siete (07) de febrero de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los siete (07) días del mes de febrero de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga